

Que reforma el artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a cargo de la diputada María Leticia Chávez Pérez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, la diputada María Leticia Chávez Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

Reconocer a las Fuerzas Armadas por su trabajo y dedicación en el desempeño de sus labores debe ir acompañado de la defensa de los derechos sociales con que estos cuentan.

El fin de este proyecto, de decreto es que los hombres y mujeres que sirven a su país no sean discriminados, y a su vez no se viole el interés superior de sus hijas e hijos, por una norma anacrónica que vulnera, restringe y suspende las garantías constitucionales que nuestra Carta Magna evoca.

El marco jurídico mexicano, sustenta sus derechos en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a su vez estos cuentan con el respaldo de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a todas las personas.

Buscar y dar respuestas a problemáticas que la sociedad presenta, es parte del trabajo legislativo que este Congreso de la Unión tiene, siendo además en el caso que nos ocupa, una deuda con nuestras Fuerzas Armadas, en materia de sus derechos.

La reforma que se plantea interviene de forma directa y efectiva en los núcleos familiares, dotando de certeza jurídica a los padres que son militares, para que estos puedan proteger a sus hijos e hijas, aunque estos sean adoptados. Las decisiones que tomen los padres respecto a la conformación de sus familias y el número de hijos que estos quieran tener, debe de ser respaldada por el Estado, el cuál debe reconocer a los mismos, y en caso de no hacerlo implica una visión contraria a la libertad e igualdad, además de ignorar preceptos constitucionales fundamentales.

La visión de un padre se sustenta en la protección de sus hijas e hijos, sin importar como se incorporaron estos a su núcleo familiar, un niño, niña o adolescente adoptado; es hijo o hija de los padres que lo adoptaron, sin importar que estos últimos sean militares.

El objetivo de toda porción normativa debe ser proteger y buscar el bien común, por lo cual debemos de procurar, para los militares que sean padres de hijos adoptivos, que estos puedan otorgarle a sus hijos los derechos sociales con los que cuentan.

De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), “la adopción es el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta”¹ y a nuestro parecer, la redacción del artículo en estudio, va en contra de esta loable intención.

La conformación de la familia ha cambiado, por lo cual no podemos permitir, que nuestra legislación no realice una transición a la realidad que impera en el día a día de la sociedad, por lo que la reforma que se propone **mejorará la vida de niñas, niños y adolescentes que sean hijos adoptivos de padres militares, y con ello desterrar el sesgo discriminatorio por edad, que existe para estos últimos.**

La adopción “es un instrumento que busca siempre el Interés Superior de la Niñez, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados”,² de acuerdo con el SNDIF.

En nuestro país, los procesos de adopción cumplen con normativa estricta, lo cual conlleva tiempo para que se concluya con la misma, ya que su objetivo es garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, y velar que se cumpla después de la adopción, por lo que, considerando la redacción vigente, en el caso que nos ocupa, su redacción es limitativa y afecta negativamente a los padres militares para cumplir con este fin.

A su vez, esta reforma se sustenta en un criterio jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se considera que, **en una adopción prevalece el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona** y a su vez la idoneidad de los adoptantes debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia.³

Como se ha planteado en párrafos precedentes, la porción normativa que se pretende reformar, vulnera a los integrantes de las fuerzas armadas **al ser discriminados por su edad , y en materia de igualdad** , ya que no podrán acceder a la adopción o en su caso, si cuentan con hijos o hijas adoptivos, estos perderán derechos que les otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su calidad de beneficiarios, cuando sus padres cumplan 45 años, por lo cual atentaría contra el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los derechos que la ley refiere como prestaciones que les serian vulnerados a los hijos e hijas adoptados por integrantes de las fuerzas armadas, como lo contempla la redacción vigente en su artículo 18 son las siguientes:

“Haber de retiro; Pensión; Compensación; Pagas de defunción; Ayuda para gastos de sepelio; fondo de trabajo; fondo de ahorro; seguro de vida; seguro colectivo de retiro; venta de casas y departamentos; ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación; préstamos hipotecarios y a corto plazo; tiendas, granjas y centros de servicio; servicios turísticos; casas hogar para retirados; centros de bienestar infantil; servicio funerario; becas y créditos de capacitación científica y tecnológica; centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes; centros deportivos y de recreo; orientación social; servicio médico integral; farmacias económicas; vivienda; beca de manutención; beca escolar y beca especial”.⁴

El omitir los alcances negativos que la porción normativa vigente genera a niñas, niños y adolescentes, quienes deben de disfrutar de todo tipo de condiciones que les procuren un desarrollo integral adecuado, y que deben ser materializadas sin objeción alguna por parte del Estado por medio de un ejercicio real de los derechos de sus padres, es a nuestro parecer un retroceso a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Podemos determinar entonces, que se necesita realizar la reforma a la brevedad, ya que en este momento se podría estar imposibilitando el acceso a los derechos humanos que deben de tener los niños y niñas adoptados y por lo consiguiente generan una brecha de desigualdad en su entorno.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| Artículo 47. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta Ley cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad. | Artículo 47. Las hijas e hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios que establece esta Ley. |

Para justificar la reforma que se pretende, se analizaron diferentes ordenamientos normativos, tanto nacionales como internacionales, y a los cuales se vulnera con la redacción vigente del artículo 47 de la ley en estudio, como es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que transgrede lo establecido en el quinto párrafo del artículo primero, el cual establece lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad** , las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana **y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.⁵

De igual manera la porción normativa castrense contraviene lo estipulado en el artículo 4 constitucional, el cual menciona: **“promueve la organización y desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como la participación del Estado, el cual deberá de velar y cumplir en sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo cual el Estado debe de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”**.⁶

Por lo consiguiente, podemos vislumbrar que se violenta la Constitución, ya que la porción normativa en estudio es inconstitucional, a su vez se puede observar que la Carta Magna no distingue entre hijos adoptados y consanguíneos, lo cual si esta expresado en la porción normativa castrense.

El Poder Legislativo, al cual representamos, y como parte del Estado mexicano, debe de atender a la brevedad la vulneración de derechos en contra de las niñas, niños y adolescentes adoptados por integrantes de las fuerzas armadas y contra estos últimos.

El cambio está en nuestras manos y podemos corregir el rumbo; las Fuerzas Armadas nos necesitan, porque con ello protegemos con hechos los derechos de las niñas, niños y adolescentes que son adoptados por militares, evitando con ello que se interponga en su futuro una porción normativa discriminatoria que les niegue el acceso a construir una familia, misma que salvaguarde sus derechos.

La visión que guarda el artículo vigente a reformar, atenta directamente hacia los menores que podrían ser adoptados por integrantes de las fuerzas armadas, generando un mayor número de niños y niñas que no encuentran una familia que pueda propiciarles el apoyo y cariño que necesitan, al respecto, las cifras lo demuestran a continuación:

“Se estima que más de 29 mil niños, niñas y adolescentes viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones de niños mexicanos están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales”.⁷

De acuerdo con el SNDIF “el número de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción en México a mayo de 2020, fue de 968 (486 hombres y 482 mujeres), el número de adopciones concluidas durante el periodo 2019-mayo 2020 fue de 865 (435 hombres y 430 mujeres) de las cuales por el tipo de adopción fueron 839 nacionales y 26 internacionales”.⁸

Para entender los alcances jurídicos que implica la adopción plena, nos remitimos al artículo **293 del Código Civil Federal**, donde se establece que esta, **“implica un parentesco existente entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”**.⁹

De igual manera el artículo 410A del mismo Código establece que **“el hijo adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, y tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos** , deberes y obligaciones **del hijo consanguíneo** y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”,¹⁰ por lo que la adopción que realicen los padres militares una vez que cause ejecutoria la resolución judicial, les otorga a sus hijos estos derechos.

De igual manera, el artículo 395 del Código Civil Federal establece: “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado”.¹¹

Por otra parte; el artículo 2 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** , señala: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”; y “cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

En la fracción IX del artículo 4 del mismo ordenamiento establece que entender por discriminación **múltiple** , siendo esta: “la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos”, **algo que sin duda alguna hace el artículo en estudio** .

Por último, la fracción VI del artículo 6, del mismo ordenamiento establece como un principio rector de la misma, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el artículo 13 decreta que son derechos de niñas y niños de manera enunciativa, más no limitativa; en su fracción I, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; en su fracción VII, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y en su fracción IX, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social”.¹²

Por otra parte, y atendiendo a la **legislación internacional**, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 27, numerales 1 y 2 dispone:

“1. Los Estados parte reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social** .

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño** .

De igual manera el mismo ordenamiento en su artículo 18, numerales 1 y 2 dispone:

1. “Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño**”.

2. “A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, **los Estados parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños**”.

Los derechos a los que nos referimos están contemplados también para los integrantes de las fuerzas armadas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el ordenamiento de mérito, en su fracción IV del artículo 5, se entiende a la igualdad de género como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

A su vez la Igualdad Sustantiva la entiende como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de acuerdo con la fracción V del artículo 5 del mismo ordenamiento”.¹³

Es claro que lo que proponemos es algo que está contemplado en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Es momento para que se plasme en la ley de mérito y con ello actualizar el marco jurídico castrense, para que este brinde claridad y con ello certeza jurídica, a fin de concretar un cambio real en las vidas de los integrantes de las fuerzas armadas y con esto no menoscabar sus derechos, o los de sus hijas o hijos cuando sean adoptados por estos.

Materializar la reforma nos permitirá, brindar mejores oportunidades para las hijas e hijos adoptivos de padres militares y para estos, ofreciendo seguridad con el respaldo de la ley, contribuyendo a su bienestar, al desarrollo social y con ello salvaguardar sus derechos para contar con un futuro digno y en paz.

Esta reforma sentará las bases para enaltecer a las fuerzas armadas, otorgándoles una respuesta inmediata a una problemática que viven en el núcleo de sus hogares; como legisladores debemos velar por ellos, ya que el sacrificio que estos hacen por servir a su país, muchas veces los aleja de su familia. Respaldemos y cuidemos a los hombres y mujeres que enaltecen a su patria con lealtad, disciplina, honor y valor.

El fin último de todo servidor público es brindar una solución a una problemática, hoy tenemos la oportunidad de dar esa respuesta y convertirla en una realidad, que buscará otorgar

seguridad y justicia a hombres y mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas, y con ello proteger el interés superior de niñas y niños, para construir una sociedad integral y que vele por los derechos de la colectividad.

Por lo consiguiente, se pretende reformar sustancialmente la porción normativa en estudio, para eliminar los vicios de inconstitucionalidad que presenta y brindar protección y respaldo a los padres militares, **independientemente de la edad en la cual estos últimos adopten y a su vez favorecerá a las hijas e hijos que estos adopten.**

El trabajo legislativo no puede ser asumido como tal, sin el apoyo de las demás fuerzas políticas que conforman este parlamento, por lo que juntas y juntos tenemos el compromiso de cambiar porciones normativas contrarias al bien común, seamos conscientes de que tenemos el privilegio y la alta responsabilidad de que nuestras decisiones pueden hacer la diferencia en la vida de la ciudadanía.

Por todos los argumentos anteriormente señalados en párrafos precedentes, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Único. - Se reforma el artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las hijas e hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios que establece esta ley.

Artículos Transitorios

Primero . - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo . - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Gobierno de México; Sistema Nacional DIF/ "Adopciones" / 6 de abril de 2020/ México/ Disponible en:

http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/?page_id=676

2 Gobierno de México; Sistema Nacional DIF/ "Adopciones" / 6 de abril de 2020/ México/ Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación/Semanario Judicial de la Federación/ "Adopción. El Interés Superior del Menor de Edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos" /Jurisprudencia/ Registro digital: 2012587/ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012587>

4 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas/ Artículo 18/ México/ Disponible en línea en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_070519.pdf

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Artículo 1/ 24 de diciembre de 2020/México/ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Artículo 4/ 24 de diciembre de 2020/México/ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

7 Aldeas Infantiles SOS México/Violencia contra los niños y niñas/Sin autor/México/Disponible en línea en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas>

8 Gobierno de México; Sistema Nacional DIF/ “Adopciones” / 6 de abril de 2020/ México/ Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>

9 Código Civil Federal/ Artículo 293/ 11 de enero de 2021/México/Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

10 Código Civil Federal/ Artículo 395/ 11 de enero de 2021/México/Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

11 Código Civil Federal/ Artículo 410A/ 11 de enero de 2021/México/Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

12 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes/ “Artículos 2, 4, fracción IX, 6, fracción VI, 13, I, VII y IX, 27”/11 de enero de 2021/México/ Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

13 Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF)/“Convención sobre los Derechos del Niño artículos 18 y 27 numeral 1 y 2”/1989/Disponible en línea en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 14 de diciembre de 2021.

Diputada María Leticia Chávez Pérez (rúbrica)